



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 37/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Agustín Lara Asencio interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que le fuera devuelta el arma privada, calibre 9mm, marca Glock, tipo de arma pistola, uso, personal, serie ESM()7(), a su nombre, registrada con la licencia núm. 18188, emitida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía (ahora Ministerio de Interior y Policía).</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió, en el entendido de que el propietario de dicha arma, el señor Agustín Lara Asencio, no era perseguido penalmente; que el arma está provista de toda la documentación legal y que, además, es deber y responsabilidad del Ministerio Público, como guardián de los objetos puestos a su cargo responder por ellos. No conforme con la referida decisión, el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2019-SEEN-00118, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal; a la parte recurrida, señor Agustín Lara Asencio.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Movimiento Igualdad, Federación de Organizaciones sin fines de Lucro (FEDOSIFLU) y Unión de Abogados con Discapacidad y Afines (UNADIS) contra el artículo 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes Movimiento Igualdad, Federación de Organizaciones sin fines de Lucro (FEDOSIFLU) y Unión de Abogados con Discapacidad y Afines (UNADIS), interpusieron mediante instancia ante este tribunal constitucional, una acción directa de inconstitucionalidad el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que solicitan declarar no conforme con la Constitución el artículo 54 de la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sobre el argumento de que este atenta contra el principio de igualdad, los derechos de las personas con discapacidad y la representación de las minorías.</p> <p>Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar la audiencia pública el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). El expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Movimiento Igualdad, Federación de Organizaciones sin fines de Lucro (FEDOSIFLU) contra el artículo 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por incoada Movimiento Igualdad, Federación de Organizaciones sin fines de Lucro (FEDOSIFLU) contra el artículo 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por violación a los artículos 39, 58 y 209 párrafo II de la Constitución de dos mil diez (2010), estos por ser conformes con la Constitución, y además conforme el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante Movimiento Igualdad, Federación de Organizaciones sin fines de Lucro (FEDOSIFLU) y Unión de Abogados con Discapacidad y Afines (UNADIS); asimismo al procurador general de la República y al Senado y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alexis Montilla Reynoso contra el Auto núm. 1264-2019, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la parte accionante, señor Alexis Montilla Reynoso, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del Auto núm. 1264-2019, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en la supuesta violación de los artículos 40, numeral 15; 69, numerales 2, 4 y 7; 74 numerales 1 y 2, de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procedió a celebrar la audiencia pública el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alexis Montilla Reynoso, contra el Auto núm. 1264-2019, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Alexis Montilla Reynoso y al procurador general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0029, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional de la República Dominicana el doce (12) de junio del dos mil veinte (2020), y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el Poder Ejecutivo el día doce (12) de junio del dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, mediante instancia depositada y recibida el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, promueve la referida acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional de la República Dominicana el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y de los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el Poder Ejecutivo el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). Alegando el accionante que dichas disposiciones contravienen con los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y legalidad, violentando con ello lo prescrito en los artículos 22, 40.15, 110 y 138 de la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley núm. 137-11, procedió a celebrar la audiencia pública el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional de la República Dominicana el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el Poder Ejecutivo el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2013-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que origina el presente recurso de revisión se origina cuando la señora Ana Hilda Saldívar interpone una demanda en litis sobre terrenos registrados y nulidad de acto de venta suscrito entre los señores José Rafael Mendoza (vendedor) y Soraya Cordero de Molina, (compradora) el once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), sobre el supuesto de que dicha transferencia se realizó mediante mecanismos ilícitos y fraudulentos.</p> <p>El Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 20111237, dictada el treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Inconforme con la decisión antes descrita, interpuso un recurso de apelación cuya decisión núm. 20131083, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), rechazó el recurso y confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, interpuso formal recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 165, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013), por lo que la señora Ana Hilda Saldívar interpuso contra este último fallo el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, alegando que la sentencia viola sus derechos de propiedad, igualdad y debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de solicitud de suspensión ejecución de sentencia interpuesto por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, la recurrente en revisión, señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, y al recurrido, señor Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	<p>Contiene voto particular.</p>

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figueroa contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge a raíz de los hechos ocurridos los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) en la comunidad de Paya, Baní, relativos a la planificación y ejecución del recibimiento de un alijo de cocaína procedente de Colombia, en los que resultaron muertas 9 personas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Como resultado de la participación del señor Miguel Peña Figuerero en estos hechos, este el mismo fue declarado culpable de violar los artículos 4d, 5a, 58a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, del veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano y se le condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con /100 (\$50,000). Esta sentencia fue confirmada en apelación y casación.</p> <p>El presente recurso se interpone contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación. En su recurso de revisión el señor Miguel Peña Figuerero invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa y al principio de seguridad jurídica.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuerero contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Peña Figuerero; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) contra la Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis de la litis es el requerimiento por parte del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicaciones Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), Orange Dominicana, S. A., y Tricom, S. A., de presentar el estudio de costos al cargo por transporte nacional acordados por dichas prestadoras desde hacía seis (6) años. Dicho estudio había sido requerido anteriormente por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante Resolución núm. 029-09, del diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), con la finalidad de que pudieran justificar ante dicho órgano regulador el mantenimiento invariable de dichos cargos.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderado de un recurso contencioso administrativo por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) contra la Resolución núm. 126-11, del ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), siendo este rechazado.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) recurrió en casación, el cual resultó rechazado mediante Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente del recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) contra la Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), y a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente número TC-04-2019-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Mirella Altagracia Solís Castillo en contra de la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con el recurso de tercería interpuesto por Víctor Manuel



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tavárez Castellanos contra la Constructora Maripili, S. A., y Mirella Solís Castillo, en contra de la Sentencia de Adjudicación núm. 597, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), con motivo de la supuesta falsedad en los documentos que sirvieron de base en la adjudicación del inmueble identificado como apartamento núm. 1-B, primer piso, Condominio Matilde III, dentro de la parcela núm. 5-A-52-REF-9, de Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 125 mts². El referido recurso de tercería fue resuelto con la sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, entre otras cosas, anuló referida sentencia de adjudicación.</p> <p>Inconformes con la referida sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2002), los señores José Amelio Cruz, Mirella Altagracia Solís Castillo, Víctor Manuel Tavárez Castellanos, Pedro Milcíades E. Ramírez M. y Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA) interpusieron formales recurso de apelación, siendo resueltos dichos recursos mediante la Sentencia núm. 643, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), la cual rechazó todos los recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>En desacuerdo con esa decisión, la parte recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo, interpuso formal recurso de casación contra la Sentencia núm. 643, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 746, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Mirella Altagracia Solís Castillo en contra de la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo; a la parte recurrida, los sucesores del señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos (representados por la señora Eva Giselle Tavárez Gautier) y la señora Eva Hercinia Gautier del Castillo viuda Tavárez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de revisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La sentencia que se procura revisar, declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentada por la señora Mayra Margarita Rivera López; por tanto, mantuvo la decisión de primera instancia en el sentido de que la Sentencia núm. 0035/2016, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, del Distrito Judicial La Romana, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), con la cual se ordena la rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, incoada por los señores Geremias José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras contra la señora Mayra Margarita Rivera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>López. Fallo que fue ratificado mediante la Sentencia núm. 0135-2016-SCIV-01275, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. No conforme con esta decisión, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto recurso que nos ocupa</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1118, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en razón de que incurre en la violación de un precedente de este tribunal constitucional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mayra Margarita Rivera López, y a la parte recurrida, Geremías José Thomas, Jeleimys Esperanza José Ortega y Milagros Maritza Ferreiras.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0168, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a un recurso contencioso tributario interpuesto por la Loto Real del Cibao, S.A., contra de la Resolución de Reconsideración núm. 238-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), que determinó obligaciones tributarias en perjuicio de la aludida sociedad comercial. Dicho recurso fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). La precitada decisión fue impugnada en casación por la Loto Real del Cibao, S.A., recurso que fue desestimado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 386 expedida el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>En desacuerdo con este último fallo, la Loto Real del Cibao, S.A., interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el desistimiento puro y simple depositado por la parte recurrente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional previamente descrito.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente, entidad Loto Real del Cibao, S.A., y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**